



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/13/2017

Cuernavaca, Morelos, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/13/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS¹ y OTRA**;y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinte de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], contra el AGENTE [REDACTED], (SIC) CON NÚMERO DE PATRULLA 21, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MANDO ÚNICO DE JIUTEPEC, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO 61126 DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado *"...El acta de infracción número 61126 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis, elaborada por el agente [REDACTED] con número de patrulla 21, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Mando Único de Jiutepec..."* (sic); y como pretensiones "A) Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 61126 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis, elaborada por el Agente [REDACTED]... B) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 61126 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis, se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó se me devuelva la cantidad de \$219.00 (doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), que fue pagado ante la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por concepto del acta de infracción; así como la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), que de igual manera fue pagada ante la Tesorería Municipal por concepto de inventario y corralón, cantidades

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 21.

que solicito en su momento oportuno se requiera se exhiban ante la Sala que conozca del presente asunto.” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de diez de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil diecisiete; se hizo constar que la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se precluyó el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.



5.- En auto de uno de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el doce de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los formuló por escrito, no así la parte actora por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta² de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

² **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**
SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de

Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 61126**, expedida a las quince horas con treinta minutos, del diez de diciembre de dos mil dieciséis, por "[REDACTED]" (sic), en su carácter de Agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec, Morelos.

III.- No obstante de que el acta de infracción folio 61126, expedida el diez de diciembre de dos mil dieciséis, fue exhibida por el actor en copia simple; su existencia fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra (foja 22); documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11-A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^ªS/13/2017

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS
IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA
EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.³**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Desprendiéndose del acta de infracción exhibida que, a las quince horas con treinta minutos, del diez de diciembre de dos mil dieciséis, se expidió en la Avenida "Las Fincas", con referencia "Barrio del sol", la infracción de tránsito y vialidad folio 61126, a "QQR", Vehículo Marca "Chrysler", Modelo ---, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Estado Guerrero, Tipo "stratus", Servicio particular, Licencia:---, Placa:---, Tarjeta de circulación:---, Unidad detenida X, Número de inventario [REDACTED] Observaciones "Apoyo a oficial de seguridad privada de nombre [REDACTED]"; INFRACCIÓN Artículo 76 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, Actos y Hechos constitutivos de la infracción: "por abandono por mas de 24 hrs.", Artículos que marcan la Obligación y/o Prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, Art 59 Frac IV Autoridad de Tránsito Municipal emisora de la infracción (Artículo 6 fracción V y artículo 66 fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, Nombre

³ IUS Registro No. 191842

del Agente [REDACTED]", clave "potro 21" firma del Agente "ilegible", firma del infractor --- (sic) (foja 10)

IV.- La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer, conjuntamente en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, IX, XI, XIV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*; que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; respectivamente; asimismo hizo valer las excepciones y defensas relativas a la falta de acción y derecho; correcta fundamentación y motivación; de prescripción; de obscuridad de la demanda; *sine actione agis*; y oscuro e inepto libelo.

V.- El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio administrativo es improcedente *en*



los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; no así respecto del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD del citado Municipio.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no emitió el acta de infracción impugnada, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio; pues tal como se advierte de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, el acta de infracción folio 61126 fue expedida el diez de diciembre de dos mil dieciséis, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD del citado Municipio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las

autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer, conjuntamente en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, IX, XI, XIV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*; que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; respectivamente; asimismo hizo valer las excepciones y defensas relativas a la falta de acción y derecho; correcta fundamentación y motivación; de prescripción; de obscuridad de la demanda; *sine actione agis*; y oscuro e inepto libelo; aduciendo que, el acto que impugna el actor está debidamente fundado y motivado por lo que se actualizan las causales descritas; que no le asiste al demandante la razón ni el derecho para incoar la demanda; transcurrió en exceso el término previsto en la fracción I del artículo 79 de la ley de la materia; el actor no precisa los hechos con claridad y precisión; el actor tiene la carga de la prueba para acreditar la ilegalidad del acto impugnado; y que no se cumplen con los requisitos de forma que demanda debe contener.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es



improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; la excepción de falta de acción y derecho; y la excepción de *sine actione agis*.

Ello es así, porque tal como se advierte la documental descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, el acta de infracción de tránsito folio 61126, fue expedida a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de propietario del vehículo descrito en la misma; por tanto, el actor cuenta con interés jurídico para incoar el presente juicio.

De la misma forma resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*.

En efecto, por acto consumado de un modo irreparable debe entenderse aquel que una vez verificado produce todas sus consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones perpetradas al justiciable no pueden ya ser reparadas a través del presente juicio administrativo; y como es el caso, el acta de infracción folio 61126 aquí impugnada, es susceptible de declaración de invalidez mediante la sentencia ejecutoria que este Tribunal pronuncie al resolver en definitiva.

De la misma forma son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*; respectivamente; así como la excepción de prescripción.

Pues no obstante, [REDACTED] haya realizado el pago resultante del acta de infracción impuesta; tal como se advierte de los recibos oficiales folios 126527 y 126525 expedidos el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, ofrecidos por la parte actora, a los que se les concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; ello no significa que haya consentido el acto impugnado; puesto que en los juicios interpuestos contra actos de las autoridades administrativas consistentes en multas, no procede el sobreseimiento por el sólo hecho de que se haya pagado el importe de las mismas, si el juicio de administrativo se promueve dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hace saber al interesado la sanción impuesta; de manera que no debe considerarse como acto consentido, el hecho de que el inconforme haya satisfecho el importe de la multa, con el objeto de evitarse mayores contratiempos.

Es **infundado** que la demanda fue promovida fuera del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 79 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ello es así, porque el acta de infracción de tránsito folio 61126, fue expedida el diez de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el término para la presentación de la demanda comenzó a transcurrir el doce del mismo mes y año; y concluyó el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; sin contar los días diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos; así como el periodo del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis al tres de enero de dos mil diecisiete; por tratarse del segundo periodo vacacional de este Tribunal correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis; por lo si la demanda fue interpuesta el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, resulta ser oportuna.

De la misma forma resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque en el considerando tercero del presente fallo quedó acreditada la existencia del acto reclamado.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; las excepciones de obscuridad de la demanda y oscuro e inepto libelo.*

Porque una vez analizado el escrito de demanda no se advierte que el actor haya incumplido algún requisito previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que actualice la causal de improcedencia en estudio

Ahora bien, la excepción y defensa consistente en correcta fundamentación y motivación; es atinente al fondo del presente asunto, por lo que su estudio se reserva a apartado subsecuente.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas cuatro a siete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, el acta de infracción impugnada se no se encuentra debidamente

fundada y motivada, porque la autoridad demandada únicamente señaló en el motivo de la infracción "por abandono por mas de 24 horas"; y como fundamento el artículo 59 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos abrogado y aplicable al presente asunto; la autoridad se limitó a expresar que fue en apoyo a un oficial de seguridad privada de nombre [REDACTED] sin que le haya constado que el vehículo del actor hubiere estado abandonado durante veinticuatro horas; que se le dejó en estado de indefensión al no notificar el aviso de que el vehículo iba a ser retirado, pues no realizó investigación alguna para corroborar que efectivamente llevaba veinticuatro horas de abandono, violentando los derechos previstos en los artículo 14 y 16 de la Constitución federal.

En efecto, una vez analizada el acta de infracción folio número 61126, de diez de diciembre de dos mil dieciséis, se desprende que la autoridad responsable señaló como motivo "*por abandono por mas de 24 hrs*"(sic) y fundamento de la misma "*Art. 59 Frac IV*"(sic), y en el apartado de observaciones "*Apoyo a oficial de seguridad privada de nombre [REDACTED]*"(sic)

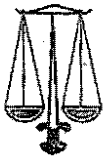
Ahora bien, el artículo 59 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos aplicable, dice:

Artículo 59.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:

IV.- Determinarán medios o programas para combatir el estacionamiento de vehículos en lugares prohibidos, mediante artefactos, objetos o maquinaria destinados para tal efecto.

Quando se trate de vehículos con signos y rasgos evidentes de abandono, las autoridades de tránsito observarán las reglas previstas en este artículo y de que por lo menos hayan transcurrido veinticuatro horas a partir del reporte de las autoridades viales.

Precepto legal del que se desprende que cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio



adecuado; y que **cuando se trate de vehículos con signos y rasgos evidentes de abandono, las autoridades de tránsito observarán las reglas previstas en ese artículo y de que por lo menos hayan transcurrido veinticuatro horas a partir del reporte de las autoridades viales.**

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento;** esto es, no precisó de que forma corroboró que efectivamente el vehículo del actor primero sí se encontraba estacionado en lugar prohibido; y segundo que hubiere estado abandonado por más de veinticuatro horas; por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida motivación**, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, por tanto **resulta ilegal.**

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y **motivación**, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos aplicable, cometidos por la aquí actora,** para con ello cumplir con la debida

motivación, entendida como **la causa inmediata para la emisión del acto.**

Pues no basta que la autoridad responsable haya señalado como motivo de la infracción "*por abandono por mas de 24 hrs*" (sic) observaciones "*Apoyo a oficial de seguridad privada de nombre [REDACTED]*" (sic), pues debió explicar de manera clara al conductor o propietario del vehículo el motivo que sustentó la emisión del acta de infracción impugnada.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción **folio 61126**, elaborada el **diez de diciembre de dos mil dieciséis**, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada en cita, a devolver a [REDACTED], persona que realizó el pago de la infracción folio 61126 y el pago por el servicio de Grúas del Municipio de Jiutepec, registrado bajo el folio 4474, la **cantidad de \$219.00 (doscientos diecinueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de multa, y la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de servicio de grúa derivado de la multa impugnada**, que se advierten de los recibos oficiales folios 126527 y 126525 expedidos el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, valorados en el considerando anterior, incluso reconocidos por la autoridad



demandada; cantidades que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, de conformidad con la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por último, atendiendo la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito impugnada, a nada practicó conduce el pronunciamiento sobre las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada.

⁴ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con lo aseverado en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos de [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción **folio 61126**, elaborada el **diez de diciembre de dos mil dieciséis**, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada en cita, a devolver a [REDACTED], persona que realizó el pago de la infracción folio 61126 y el pago por el servicio de Grúas del Municipio de Jiutepec, registrado bajo el folio 4474, la **cantidad de**



\$219.00 (doscientos diecinueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de multa, y la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de servicio de grúa derivado de la multa impugnada, que se advierten de los recibos oficiales folios 126527 y 126525 expedidos el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, valorados en el considerando anterior, incluso reconocidos por la autoridad demandada; cantidades que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, de conformidad con la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

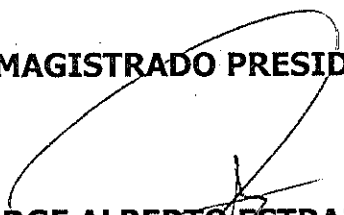
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

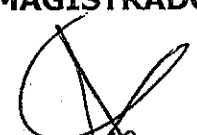
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

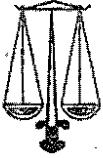


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/13/2017

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/13/2017, promovido por [REDACTED], contra actos del AGENTE DE TRANSITO ADSCRITO A LA DIRECCION DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y OTRA; misma que es aprobada en Pleno de diez de octubre de dos mil diecisiete.